



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel.: 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 26 MAR 2010

Expediente N° 421/08.-

VISTO estas actuaciones por las cuales se tramita el Concurso Abierto de antecedentes y prueba de oposición para cubrir un (1) cargo de Auxiliar Contable del Consejo de Investigación, Categoría 7 del agrupamiento administrativo; convocado mediante Resolución Rectoral N° 0355-09;

El Recurso Jerárquico interpuesto por la postulante al cargo CPN Mirtha Angélica VIVAS, en contra de la Resolución Rectoral N° 1.098/09, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplimentado todos los pasos previstos en la Resolución CS N° 230/08 y su modificatoria, del REGLAMENTO PARA INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DE APOYO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA.

Que a fs. 363/371 obra el Dictamen emitido por el Jurado que entendió en el mencionado concurso, en el cual, se propone el siguiente orden de mérito: 1º) Laura del PAPA; 2º) Ramón Hernán CARDOZO y 3º) Mirtha Angélica VIVAS.

Que, a fs. 408/411, obra la presentación efectuada por la postulante Mirtha Angélica VIVAS, quien solicita revisión o en su defecto impugnación del puntaje otorgado para fijar el orden de mérito en cuestión. Fundamenta su presentación en tres puntos a saber: A) Referidas a la prueba de oposición, por cuanto se asigna puntos de más a la postulante Del Papa y en menos a la impugnante, afirmando que en la pregunta Nro 5 (pregunta 3 de la parte práctica), no coincide la solución dada por la postulante Del Papa con la expresada por el jurado a fs 298; B) Referidas a los antecedentes, por cuanto no se dio correcto puntaje a su antigüedad en la UNSa, C) Referidas al puntaje general, existiendo un redondeo del puntaje en menos para la presentante.

Que, a fs. 420/426, obra ampliación de dictamen del Jurado a solicitud de Asesoría Jurídica, en el que aclara que a la pregunta práctica N° 5 se la calificó a la impugnante con 12 puntos y a del Papa con 15 puntos por haber incluido la primera la "estufa eléctrica" como bien de consumo, aclarando que se la considera bien de consumo dado que el uso de la misma puede no durar más de un año. Respecto de la pregunta práctica N° 2, la impugnante coloca a los Decanos de cada Facultad sobre los Consejos Directivos, es por ello que al no haber sido respondida en forma correcta se le asignaron 9 puntos. Con respecto a la ANTIGÜEDAD en la UNSa, el Jurado considerar que la misma debió ser acreditada con las respectivas certificaciones. También observa que se omitió configurar con decimales las celdas correspondientes a la columna "TOTAL GENERAL", motivo por el cual acompañan la rectificación de dicho anexo -ver fs. 426-. En lo demás, ratifican lo actuado en todos sus términos.

Que, a fs. 716/719, corre agregado Dictamen de Asesoría Jurídica N° 11.354, que, luego del análisis del Expediente, concluye:

"(.....) IV.- Así el estado de cosas, de las actuaciones obrantes en el Expte. N° 421/08, que se tiene a la vista, surge que:

- El Jurado emitió dictamen evaluador (fs. 363/371), en el que previo a un pormenorizado relato de las distintas etapas concursales cumplidas, propone en forma unánime un orden de mérito conformado por una terna: 1.- Del Papa, Laura; 2.- Cardozo, Ramón Hernán y 3. Vivas, Mirtha Angélica.

- La postulante Mirtha A. Vivas dedujo su presentación recursiva del art. 32 del Reglamento (Res. CS 230/08) mediante escrito de fs. 408/411 de ese expediente, en



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel.: 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

contra del dictamen evaluador; con los argumentos arriba expuestos (ver punto III del presente dictamen jurídico).

-En estado procesal, mediante Dictamen n° 11.254 de este Servicio Jurídico (fs. 419) se aconsejó se dé vista de dicha impugnación al Jurado actuante a fin que formule las consideraciones que estime pertinentes mediante ampliación de dictamen, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles administrativos.

- El Jurado produjo ampliación del dictamen, a fs 4:20/426 del presente Expte. 421/08, Cuerpo III, la que se encuentra dentro del plazo reglamentario y de cuya lectura surge que el Jurado ha examinado cada punto cuestionado por la postulante Vivas, y ha respondido explícitamente a cada punto siguiendo el mismo orden expositivo de la recurrente (véase puntos A, B y C, a los que me remito en honor a la brevedad).

Con relación a los puntos de la impugnación individualizados como A) y B), el Jurado los rechaza, dando una explicación pormenorizada, fundada y unánime de los motivos que sustentan su evaluación.

Con respecto al punto C) - Puntaje General determinado en el Anexo II del Acta de Dictamen-, el Jurado observa que omitió configurar con decimales las celdas correspondientes a la columna "Total General: motivo por el cual acompaña la rectificación de dicho Anexo (obra a fs.426).

Así ello, el Jurado, habiendo rectificado los puntajes, ratifica unánimemente el dictamen y el orden de mérito propuesto. 1.- Del Papa, Laura (74,50 puntos), 2.- Cardozo, Hemán (74,00 puntos) y 3.- Vivas, Mirtha Angélica (72,70 puntos).

V.- En este estado, habiendo analizado las constancias obrantes en el expediente de referencia, como los argumentos expuestos por la recurrente Mirtha A. Vivas, y teniendo en cuenta que el dictamen del Jurado y su ampliación resultan explícitos, fundados y unánimes, este órgano asesor, hasta la etapa procesal cumplida, no advierte vicios de procedimiento o forma o arbitrariedad manifiesta en la valoración de todas etapas concursales, ello de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Concurso para el ingreso y promoción del Personal de Apoyo Universitario (Res. CS 230/08), que es la nómina que rige el presente concurso abierto (Arts. 24, 25,28,29 y concordantes).

Por lo expuesto, se estima que corresponde rechazar el recurso del art. 32 del Reglamento de Concursos (Res. CS 230/08) deducido por la postulante Mirtha A. Vivas en contra del dictamen del Jurado actuante en el presente concurso abierto, por no haber acreditado la configuración de vicios de procedimiento o manifiesta arbitrariedad.

Conforme a ello, corresponde su tratamiento y resolución por parte de la autoridad convocante (en el caso, Sra. Rectora, cfr. Res. R- 355/09, fs. 249/250) de conformidad al art. 32 del mencionado Reglamento."

Que sustentado en el dictamen que antecede, la Sra. Rectora emitió la Resolución Rectoral N° 1.098/09, por la cual rechazó la impugnación interpuesta por la postulante Mirtha Angélica VIVAS, y aprobó el Dictamen y la Ampliación de Dictamen del Jurado que entendió en el presente Concurso.

Que, a fs. 727/732, obra impugnación de la Cra. Mirtha Angélica VIVAS en contra de la Resolución Rectoral N° 1.098/09 y "todos los actos que la precedieron". Aduce que el Dictamen ampliatorio del Jurado no responde a las cuestiones centrales de la impugnación, sobre los aspectos teóricos-prácticos de la prueba de oposición. Para ser más precisos, la postulante afirma que el jurado no respondió en su ampliación por qué se le asignó a la postulante Del Papa el máximo puntaje en la pregunta práctica Nro. 3, cuando su respuesta no coincide con la expresada por el Jurado (fs 298).

Que, a fs. 733/741, mediante dictamen N° 11.616 Asesoría Jurídica afirma que dicho recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo reglamentario, y por tanto corresponde su consideración. Entiende que la presentante, al pretender extender su cuestionamiento a



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel.: 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

"todos los actos que la precedieron", resulta improcedente, "en tanto excede el objeto de su recurso anterior y del presente, por lo que, todo lo no recurrido oportunamente ha quedado firme y consentido por la interesada, en virtud del principio de preclusión procesal."

Que luego de analizar la presentación de la contadora Vivas, dicho dictamen expresa:

"V.- En este estado de cosas, cabe recordar que este Servicio Jurídico no puede sustituir el criterio de aquéllos que en virtud de las potestades expresa y exclusivamente otorgadas por la reglamentación vigente están encargados del juicio de valor respecto de los antecedentes y de la prueba de oposición (un examen teórico-práctico y una entrevista) que conforman la evaluación en el presente concurso público abierto. De allí que corresponde se limite a dilucidar si en la evaluación existió una manifiesta arbitrariedad u otros errores o vicios de procedimiento, que lesionen, vulneren, alteren o restrinjan los derechos e intereses legítimos de los participantes en el marco de un concurso público. Por ello es que, sin entrar a considerar exacta y minuciosamente los argumentos vertidos por la recurrente respecto del juicio de valor o criterio utilizado por el Jurado interviniente para realizar la evaluación, esta Asesoría Jurídica debe discurrir si, en el caso, existió la arbitrariedad "manifiesta" que denuncia la recurrente, de acuerdo a lo por ella probado y manifestado en el escrito de impugnación de fs. 727/732".

Que, tal como surge de fs. 741, Asesoría Jurídica aconseja declarar nulo de nulidad absoluta el presente concurso, considerando que el Jurado se apartó del parámetro de objetividad, constatándose la **arbitrariedad evidente en que incurre el mismo al apartarse de la propia solución de fs. 298**, dada a su respuesta práctica n° 3 (n° 5 en el acta de dictamen o planilla de puntaje), en la corrección del examen de la postulante del Papa, y al no justificar ese apartamiento explicando las razones.

Que, al respecto este Cuerpo observa una aparente contradicción respecto de las consideraciones y conclusiones vertidas en ambos dictámenes, razón por la cual no comparte la opinión vertida en punto a la existencia de arbitrariedad. y por los siguientes aspectos:

a.- el Jurado calificó acorde la potestad que tiene para considerar una respuesta correcta, por más que no sea en su totalidad coincidente con la por ellos dada.

b.- La impugnante VIVAS, no respondió satisfactoriamente la pregunta vinculada al gobierno de la Universidad, expresamente previsto en el Estatuto -ver fs. 322 vta.-

c.- incluyo la estufa eléctrica como *bien de consumo*, siendo que a fs. 298 el Jurado la considera bien de uso; considerándose improcedente la fundamentación subjetiva consignada a fs. 323, in fine.

Que posteriormente, y en relación al agravio concerniente a que **"el dictamen ampliatorio del Jurado no responde a los aspectos centrales de la impugnación"**, refiriéndose la impugnante a que en la corrección del examen de la postulante Del Papa, el Jurado le asigna el máximo puntaje aún cuando su respuesta difiere de la propia del Jurado, sin que éste justifique tal apartamiento en su ampliación de dictamen, este Cuerpo entiende que el jurado responde a esta cuestión cuando expresa: "El objetivo de la pregunta estaba dirigido a evaluar conocimientos básicos de los postulantes para clasificar gastos a nivel de incisos, requiriendo precisiones mínimas en el registro de las imputaciones" (fs. 421, cuarto párrafo)

Que, respecto de este punto, Asesoría Jurídica, mediante dictamen N° 11.616, obrante a fs. 733/741, concluyendo que le corresponde la razón a la impugnante.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel.: 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Que este Cuerpo no comparte el dictamen N° 11.616, por cuanto en el mismo se evalúa la actuación del jurado y no considera la posibilidad de la validez de dos respuestas correctas a una misma pregunta, cuando precisamente, el tribunal evalúa conjuntamente las respuestas de los postulantes y da como válidas aquellas que a su juicio y de acuerdo a su formación y especialización laboral lo son, sobre la base de que no existe una única respuesta correcta.

Que, asimismo, en lo que hace a lo dictaminado respecto de la procedencia de la declaración de una nulidad absoluta e insanable, no obstante lo manifestado por la Asesoría Jurídica, siendo la misma de carácter excepcional y no habiéndose configurado ninguno de los motivos que establece el artículo citado de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, lo que torna tal argumentación en sólo aparente. Concretamente, no existe: error esencial; dolo; violencia física o moral ejercida sobre el agente; incompetencia en razón de la materia, territorio, tiempo o grado) o falta de causa.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 021/10,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su Tercera Sesión Extraordinaria del 25 de marzo de 2010)

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar el recurso interpuesto por la Cra. Mirtha Angélica VIVAS en contra de la Resolución Rectoral N° 1.098/09, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Notificar a la Cra. VIVAS de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: *"Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."*

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese con copia a: Sra. Rectora, postulantes al cargo, Consejo de Investigación, Coordinación Legal y Técnica, UAI y Asesoría Jurídica. Cumplido siga a Rectorado para su toma de razón y demás efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta universidad.




Prof. Juan Antonio Barbosa
Secretario Consejo Superior


Dr. CARLOS ALBERTO CADENA
VICERRECTOR